

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

108

Piura,

02 OCT 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 00650 de fecha 01 de marzo del 2023; Hoja de Registro y Control N°1182 de fecha 02 de mayo del 2023; el Oficio N° 946-2023/GRP-420010-420610 de fecha 21 de Julio de 2023 y el Informe N°2230-2023/GRP-460000 de fecha 20 de setiembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00650 de fecha 01 de marzo del 2023, **Felix Vicente Zapata Ramos**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, continuar percibiendo el pago de los incentivos económicos. (Beneficio de la Canasta de Alimentos, Racionamiento y Productividad de manera continua por tratarse de un derecho adquirido, resaltando que pertenece al Decreto Ley N° 20530;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 1182 de fecha 02 de mayo del 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 01 de marzo del 2023;

Que, con Oficio N°946-2023-GRP-420010-420610 de fecha 21 de junio del 2023, el Director Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por el administrado, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal respectivo;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con fecha 02 de mayo del 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 01 de marzo del 2023. Lo que a su vez acarreo que la a Dirección Regional de Agricultura Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley 27444, el cual prevé que: *aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administrada mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos."*;

Que, la controversia a resolver es determinar si le corresponde al administrado seguir percibiendo los beneficios económicos de Canasta de Alimentos, racionamiento y productividad de manera continua por pertenecer al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 18 de agosto de 2016, el administrado

"En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

108

Piura, 02 OCT 2023

cesa a partir del **19 de agosto de 2016**, en ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2004, dispositivo legal vigente y aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: **Artículo 4**, *Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...);* **Artículo 5**: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...)* 3) *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)*". **Artículo 6**: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"*;

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado del Beneficio de la Canasta de manera continua, debe tenerse en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", establece lo siguiente: "(...) **Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**".

Que, Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;

"En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **108** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 OCT 2023**

Que, el administrado argumenta que el beneficio económico de canasta de alimentos, otorgado de forma regular a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura con Resolución N° 115-99-CTAR PIURA-P;

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura (actual Gobierno Regional Piura) otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (un Mil y 00/100 soles); lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean **trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva** en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, para el caso de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura la canasta de alimentos fue otorgada en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N° 0466-2008-2001-JR-CT-01, mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, **en los mismos términos y forma** en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral, esto es, para los trabajadores **que desarrollan actividades laborales en forma efectiva**, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 417-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR, de fecha 21 de diciembre de 2022, presentada por **Felix Vicente Zapata Ramos** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de

"En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **108** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **01 OCT 2023**

febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **Felix Vicente Zapata Ramos** contra la Resolución ficta que deniega su solicitud de fecha 01 de marzo del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a **Felix Vicente Zapata Ramos** en su domicilio real Mz G LT 17.II Etapa de la Urbanización Ignacio Merino, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

